

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL Nro.98

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	4 de septiembre de 2024 11:00 am
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2018 00028 00
Demandante(s)	Ingrit Natalia Soto Montoya Juan Sebastián Urbina Cabal
Demandada(s)	Hospital San Rafael ESE Clínica Palma Real SAS Emssanar EPS
Llamado(s) Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A. Allianz Seguros S.A
Medio de control	Reparación Directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Yuly Andrea Pineda Gómez
Tema:	Falla en la prestación del servicio médico

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000103007600133

OneDrive: [76001333300920180002800 R.D](#)

Enlace de video y Audio:

[76001333300920180002800 L760013333009TeaSala002 01 20240904 110000 V-20240904 112941-Grabación de la reunión.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Bernardo Trujillo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.481 y tarjeta profesional No. 65.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la parte demandante. Solicita reconocimiento de personería

correo: bernardotrujillo_abogado@hotmail.com

Carlos Alberto Arias Contreras, identificado con la C.C. 1.113.628.722 y T.P. **193.402** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de Hospital San Rafael ESE. Solicitud de reconocimiento de personería.

Correo: juridicohsr01@gmail.com

Vanessa López Granja, identificado con cédula ciudadanía No.1.085.288.406 y tarjeta profesional No. 293.972 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Emssanar EPS E.S.S.** solicitud de reconocimiento de personería

Correo: dorislopez@emssanareps.co

Rubria Elena Gomez, identificado con cédula ciudadanía No. 16.933.136 y tarjeta profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Axa Colpatria**. Solicitud reconocimiento de personería

Correo: capazrussi@gmail.com

rubriaelena@gmail.com

Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con cédula ciudadanía No. 1.144.100.309 y tarjeta profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Allianz Seguros**. Solicitud reconocimiento de personería

Correo: notificaciones@gha.com.co

El Despacho deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados previamente por el personal del Juzgado.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica al abogado **Carlos Alberto Arias Contreras**, identificado con la C.C. 1.113.628.722 y T.P. **193.402** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de Hospital San Rafael ESE –, en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Vanessa López Granja**, identificado con cédula ciudadanía No.1.085.288.406 y tarjeta profesional No. 293.972 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Emssanar EPS E.S.S.** –, en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Rubria Elena Gómez**, identificado con cédula ciudadanía No. 16.933.136 y tarjeta profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Axa Colpatria** en los términos del poder de sustitución que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Javier Andrés Acosta Ceballos**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.144.100.309 y tarjeta profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Allianz Seguros** en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Bernardo Trujillo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.481 y tarjeta profesional No. 65.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la parte demandante en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

III.Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda (“índice 002. Expediente Digital OneDrive”)	• 18 de abril de 2018
Notificación del auto admisorio de demanda 18 de abril de 2018 (índice 002. Expediente Digital OneDrive	• 26 de junio de 2018
Fijación en lista de Excepciones (072. OneDrive)	• 23 de julio de 2024
Admisión del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros (Índice 027. OneDrive)	• 3 de octubre de 2023
Notificación del auto que admite llamamiento en garantía Índice 053. OneDrive)	• 13 de julio de 2023

Por otra parte, el Despacho no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por auto del 15 agosto de 2024, el Despacho deja constancia que no se presentaron excepciones previas, frente a las demás excepciones por ser de fondo se resolverán al momento de proferir sentencia.

V. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Determinar si Emssanar EPS, el Hospital San Rafael ESE y la Clínica Palma Real SAS son patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de una falla en la prestación del servicio médico, derivados de la presunta falta de atención oportuna y eficaz por parte de las demandadas, que ocasionó la muerte de la hija recién nacida de la señora Ingrid Natalia soto Montoya y el señor Juan Sebastián Urbina Cabal.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y si la parte llamada en garantía debe ser convocada al reembolso.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

VI. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta a los apoderados de las Entidades si tienen alguna propuesta de conciliación.

Hospital San Rafael ESE, Clínica Palma Real SAS, Emssanar EPS, AXA Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

VII. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados por las partes y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Pruebas conjuntas

1.1. Testimoniales

La parte demandante, la demandada Emssanar EPS y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., solicitan:

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- **Marisol Paz Cuasquen**
- **Juan Sebastián España**
- **Yoselin Grajales Arce**

Para que acrediten la convivencia como pareja entre los demandantes

El Despacho considera que la prueba reúne los requisitos del artículo 212 CGP, y la considera útil y pertinente por lo cual la decreta.

La comparecencia de los testigos está a cargo de quien solicitó la prueba, deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

1.2. Testimoniales

La parte demandada Emssanar EPS y la parte demandada Hospital San Rafael ESE, solicitan:

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- **Lina María Escobar**
- **Patricia Cohen**

Para que declaren con base en la historia clínica sobre la atención prestada a la señora Ingrid Natalia Soto Montoya y si las acciones medicas realizadas a la paciente en el Hospital San Rafael ESE eran las necesarias y estaban acordes con los cánones médicos reconocidos para los síntomas presentados por la referida señora, además deberán informar si dicha atención fue perita, pertinente y oportuna.

El Despacho considera que la prueba reúne los requisitos del artículo 212 CGP, y la considera útil y pertinente por lo cual la decreta.

La comparecencia de los testigos está a cargo de quien solicitó la prueba quien debera asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

1.3. Interrogatorio de parte

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A, la demandada Emssanar EPS y la parte demandada Clínica Palma Real, solicitan:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora **Natalia Soto Montoya**, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

El Despacho decreta la prueba reúne los requisitos del artículo 168 CGP por considerarla útil y pertinente, la parte demandante deberá asegurar la asistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. Pericial

Solicita se designe un médico para que realice análisis de las historias clínicas y se determine si la demora en el proceso de atención de la señora Ingrid Natalia fue causa probable de su muerte. Si conforme a los controles de embarazo realizados las ayudas diagnosticas que obran en la historia clínica era esperado el resultado fatal generado, si de acuerdo a las historias clínicas se evidencia que la señora Ingrid Natalia tuviese alguna patología que fuese causa para que se diera sufrimiento fetal con su consecuencial desenlace (deceso de la criatura).

El Despacho accede al decreto de esta prueba y coloca de presente que esta se decretara a partir de los antecedentes clínicos que obran en el expediente y la verificación de la lex artis se hará teniendo en cuenta la fecha y ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, el Despacho señala que en la lista de auxiliares de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se encontró un experto que tenga la posibilidad de rendir este dictamen, en esa medida como lo viene haciendo en casos análogos, en los cuales al no poder acudir a la lista de auxiliares de la justicia va a decretar esta prueba como dictamen de parte y para el efecto, el Despacho le va a ordenar a la parte actora que en el término de 15 días prorrogables sin auto que lo ordene por otros 15 días, es decir un término de 30 días hábiles para la incorporación de esta prueba.

Una vez que la parte actora introduzca ese medio de prueba, deberá remitirlo, con copia, a los demás integrantes, a efectos de que estos en los términos de lo establecido en el artículo 228 C.G.P, que es el que señala o regula la contradicción de dictamen de parte manifieste, pues, entre otros su deseo de que el experto comparezca a la audiencia sí o ejerce cualquier otro derecho que la ley establece.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

3. La demandada Clínica Palma Real SAS

3.1. Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- **Pablo Enrique Hoyos Guzmán**
- **Carlos Agudelo**
- **Marco Antonio Millán Castro**
- **Sara Quintana Potes**

Para que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, los llamamientos en garantía y sobre todo lo que les conste sobre los eventos que dieron origen a este litigio

y puntualmente, sobre lo que le conste con relación a la atención prestada a la señora Ingrid Soto y al recién nacido.

El Despacho considera que la prueba reúne los requisitos del artículo 212 CGP, y la considera útil y pertinente por lo cual la decreta.

El apoderado de la parte demandada deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

3.2. Pericial

Solicita se desine perito médico especialista en ginecoobstetricia para que se sirva absolver las siguientes preguntas:

- 1- ¿Puede considerarse que, hasta el 17 de diciembre de 2015, la señora soto tenía un embarazo normal?
- 2- ¿El hallazgo de la monitoria fetal normal, permite descartar un cuadro de sufrimiento fetal y es un examen recomendado para identificarlo?
- 3- ¿Había evidencia inequívoca de sufrimiento fetal durante el tiempo en que se realizaban exámenes a la señora obregón, y antes de su prueba de trabajo de parto?

El Despacho se abstiene de decretar esta prueba pericial toda vez que como ya se decretó un dictamen que tiene que ver con la lex artis y el Código General del Proceso señala que sobre un mismo punto solo puede haber un dictamen.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

4. La demandada Emssanar EPS ESS

4.1 oficios

Solicita se oficie al Hospital San Rafael y a la Clínica Palma Real aporte copia integra de la historia clínica de la señora Ingrid Natalia Soto Montoya, debidamente transcrita, donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas

El Despacho observa que como archivo adjunto con la contestación efectuada por la demandada Hospital San Rafael y a la Clínica Palma Real aportaron como documento anexo en su contestación copia de dichas historias clínicas, por lo que el Despacho no ordenara recaudo de dicha prueba.

V. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se realizará el día 31 de octubre a la 1:30 pm.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 12:10 pm y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez